

*“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad”*

De acuerdo a lo antes señalado, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia respecto a que los medios probatorios aportados por VIETTEL no resultan suficientes para acreditar un supuesto de fuerza mayor respecto del incumplimiento del indicador TINE, máxime si durante el mismo periodo no se habría visto afectado el indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI).

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

## 5.2. Respecto a las medidas que aseguran la no repetición de la conducta

VIETTEL refiere que habría implementado medidas que aseguran la no repetición de la conducta que fueron desestimadas por la Gerencia General, por lo que se solicita se reevalúe la aplicación del atenuante de responsabilidad correspondiente, específicamente hace referencia al “Informe sobre la implementación de una nueva red de microondas Backbone de Loreto etapa 1”.

Sobre el particular, en su Recurso de Apelación VIETTEL ha incluido dos gráficos que representarían reportes de tráfico de la Segunda Backbone de Loreto del 12 al 19 de marzo del 2020 y del 1 al 8 de junio del 2020, indicando que el proyecto de la Segunda Backbone de Loreto se encuentra funcionando desde el día 12 de marzo del presente año.

Con relación a ello, debe indicarse que las referidas gráficas no constituyen medios probatorios que por sí mismas ameriten una revisión del “Informe sobre la implementación de una nueva red de microondas Backbone de Loreto etapa 1”, máxime considerando que VIETTEL ha reconocido que a la fecha en que dicho informe fue ofrecido como medio probatorio para acreditar la implementación de medidas que garanticen la no repetición de la conducta –esto es, el 17 de enero de 2020, dicho proyecto no se había implementado.

En el mismo sentido, la inclusión de las referidas gráficas en su Recurso de Apelación no constituye un medio probatorio idóneo que genere convicción respecto a la implementación efectiva de medidas que garanticen la no repetición de la conducta infractora.

Adicionalmente, es preciso señalar que incluso si VIETTEL hubiera acreditado la implementación efectiva de medidas, no existe evidencia de que con posterioridad a la fecha de implementación señalada por VIETTEL, se hayan presentado mejoras en el indicador de calidad TINE.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 203-GAL/2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

## VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL con una (1) multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 768 del 21 de octubre de 2020.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C.

contra la Resolución N° 187-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la MULTA de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto del departamento de Loreto, en el primer trimestre del año 2018.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 203-GAL/2020 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 203-GAL/2020, la Resolución N° 322-2019-GG/OSIPTEL y la Resolución N° 187-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1897485-1

## Aprueban Mandato de Interconexión entre Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 161-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de octubre de 2020

MATERIA :	Mandato de Interconexión
ADMINISTRADOS :	Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.
EXPEDIENTE N° :	00002-2020-CD-GPRC/MI

### VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX), para que el OSIPTEL emita un mandato de Interconexión con la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), a efectos de establecer las condiciones que permitan la interconexión de las redes de ambas empresas; y,

(ii) El Informe N° 00008-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, el cual se propone aprobar el Mandato al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, el artículo 49 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), establece, entre otros aspectos, que una vez vencido el plazo de negociación de sesenta (60) días calendario para que las partes establezcan los términos y condiciones de la modificación de una relación de interconexión, si no llegasen a un acuerdo, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión;

Que, el artículo 135 del TUO de las Normas de Interconexión dispone que el OSIPTTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará el Mandato de Interconexión, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud de mandato;

Que, mediante carta S/N recibida el 7 de julio de 2020, INTERMAX solicitó al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, según lo señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, debido a que no habría sido atendida su solicitud de interconexión formulada a AMÉRICA MÓVIL el 16 de setiembre de 2019;

Que, el artículo 88 del TUO de las Normas de Interconexión establece que el OSIPTTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Interconexión a las partes, a fin de que estas expresen sus comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTTEL, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 107-2020-CD/OSIPTTEL de fecha 21 de agosto de 2020, se aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión correspondiente al presente procedimiento; decisión que fue notificada a las partes a efectos de que remitan los comentarios que considerasen pertinentes en un plazo de veinte (20) días calendario, el cual fue ampliado en siete (7) días calendario adicionales mediante Resolución de Gerencia General N° 226-2020-GG/OSIPTTEL, a solicitud de AMÉRICA MÓVIL;

Que, el 16 y 22 de setiembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión dentro de los plazos concedidos para tal efecto. Por otro lado, con fecha 22 de setiembre de 2020, INTERMAX ha manifestado no tener comentarios al referido Proyecto de Mandato de Interconexión;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 51 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00008-DPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, dicho informe y el respectivo Mandato de Interconexión, constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Interconexión solicitado por INTERMAX en los términos señalados en los referidos documentos, para interconectar (i) la red del servicio de telefonía fija urbana y rural (en las modalidades de abonados y teléfonos públicos) de AMÉRICA MÓVIL con la red del servicio de telefonía fija urbana (en la modalidad de abonados) de INTERMAX, (ii) la red del Servicio

Público Móvil de AMÉRICA MÓVIL con la red del servicio de telefonía fija urbana (en la modalidad de abonados) de INTERMAX; así como (iii) la provisión del servicio de transporte conmutado local, transporte conmutado de larga distancia nacional y/o internacional por parte de AMÉRICA MÓVIL, y transporte conmutado de larga distancia nacional por parte de INTERMAX;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 768/20 del 21 de octubre de 2020;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Mandato de Interconexión correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2020-CD-GPRC/MI entre Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., contenido en el anexo del Informe N° 00008-DPRC/2020, a efectos de establecer las condiciones que permitan la interconexión de las redes de ambas empresas.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00008-DPRC/2020 y el respectivo Mandato de Interconexión, sean notificados a Intermax S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato de Interconexión en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gov.pe>).

**Artículo 3.-** El Mandato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución, entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** La negativa a cumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1897487-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

#### Designan Asesora I de la Gerencia General de la ATU

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N°183 -2020-ATU/PE

Lima, 28 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la